Núm. 155 Sábado 2 de Julio de 1898 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.s de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1898 á 99 hasta la suma de 868.479.422'50 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 865.816.890 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el Estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1856.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A*, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispuso el Real decreto de 31 de Mayo último expedido en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del mismo, así como para el de intereses ya amortizados de cualesquiera otros valores que se remitan, usando de la facultad concedida por la citada ley; el del capítulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior; el del cap. 11, «Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild, sobre la venta de azogues y de los valores que se emitan con la garantía de las minas de Almadén»; el del cap. 13. «Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutarias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, en una cantidad igual á la diferencia entre las 56.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga por los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y artículo 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesorero en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, concepto de «Conservación y mejora ó venta en los montes enajenables ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 154.577 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 6.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio, y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos; el del cap. 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del cap. 9.º, art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados», y artículo 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 11, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías»; el del capítulo 13, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap 16, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap 17, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consunos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, el impuesto sobre pólvoras y explosivos, y el del consumo sobre petróleos, luz de gas y de electricidad, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal administrativo y de inspección, material y resguardos,

Art. 5.º El crédito del capítulo adicional de la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», para intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para formalizar el total pago de las atenciones correspondientes á todos los valores de esta clase, figurándose simultáneamente el reintegro al mismo capítulo del importe de aquellas que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas, por tanto, á la circulación.

Art. 6.º El recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, los siguientes:

El de un 10 por 100, en

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El de un 20 por 100, en

La contribución industrial y de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Impuestos de minas.

Idem de grandezas y títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Impuesto de carruajes de lujo.

Renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad del adeudo en cada declaración y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.

Derechos obvencionales de los Consulados.

Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Idem íd. íd. sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Idem íd. íd. sobre artículos coloniales.

Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Idem de timbre del Estado.

El de un 30 por 100, en

El impuesto de cédulas personales y el especial de consumos sobre el azúcar de producción peninsular.

Este recargo especial estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos, el Gobierno aumentará en las mismas proporciones el precio de los arriendos y el importe de los cupos de encabezamiento, siendo obligatorio la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincia, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

La distribución del recargo del 20 por 100 entre los documentos sujetos al impuesto del timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

Los productos de este recargo transitorio se llevarán en cuentas al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, destinados á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 7.º Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumo sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada kilo de petróleo refinado	0'0375
Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado	0'03
Por cada kilo de carburo de calcio	0'0375

Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt, hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto ni ningún nuevo arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor.

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro; teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los recaudadores y agentes de aquél.

En los contratos hechos por fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Se autoriza al Gobierno para concertar el pago con los fabricantes de gas y de electricidad, bien individualmente, bien con los que voluntariamente se agrupen para ello, debiendo servir de base á tales conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial en el año económico anterior, rectificadas con la relación jurada de los fabricantes, y comprobada por el producto bruto obtenido, según los libros de contabilidad.

Los conciertos, por esta vez, se celebrarán por período de dos años, durante el cual la Administración cuidará especialmente de reunir con toda exactitud los datos de producción, consumo y precio de venta de las luces respectivas, para que si en lo sucesivo se realizasen nuevos conciertos, no haya perjuicio para la Administración ni para los fabricantes y consumidores.

Aun en el caso de no llegar á un concierto la Hacienda y los fabricantes, estará á cargo de éstos la recaudación de este impuesto, mediante la comisión de un 3 por 100 de premio de cobranza.

Se considerará siempre como producción, para los efectos de este impuesto transitorio, la que resulte efectiva en las fábricas, deduciendo el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión hasta el consumo, y lo que resulte comprobado que se aplique á usos distintos del alumbrado.

En cuanto á los petróleos y demás productos mineros destinados al alumbrado, el impuesto se recaudará en las Aduanas.

Art. 8.º El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el artículo 6.º y el del impuesto que crea el artículo anterior.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar los contratos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones, si á la fecha del vencimiento el estado del servicio aconseja la continuación del arriendo.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda asimismo autorizado para concertar libremente el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros con las Compañías de tranvías y de coches ripperts ú otros de análogo sistema que presten el mismo servicio.

En el caso de que las citadas Compañías rehusen el concierto, el Ministro de Hacienda podrá elevar las tarifas de la contribución industrial aplicables á dichas empresas en la cantidad necesaria para obtener por medio del aumento una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos celebrados durante el año económico de 1897-98.

Art. 11. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de contruirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de su Departamento, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economía, y para aplicar las que por esta autorización ó por cualquier otra se obtengan á los servicios de material que no resulten suficientemente dotados.

Art. 13. Queda también autorizado dicho Ministro para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Se pone en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 15. El derecho gradual de registro á los transportes por los ferrocarriles y demás vías de comunicación, creado por el art. 5.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, se cobrará desde 1.º de Julio próximo á razón de 4 por 100 sobre el precio del transporte de toda clase de mercancías, salvas las excepciones establecidas vigentes.

Se autoriza al Gobierno para cobrar por medio de patente el impuesto sobre las tarifas de viajeros y el de registro de mencancías que corresponda satisfacer á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas, que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda modificar dentro del crédito concedido en el capítulo 15 de la sección 6.ª las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, transformando sucesivamente las vacantes que ocurran en determinadas clases en plazas de las de inferior ó superior categoría, con arreglo al número y proporción que aconsejen las exigencias más urgentes del servicio.

Art. 17. El remanente del crédito concedido por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1897 para socorrer á la villa de Rueda, se considerará crédito del presupuesto de gastos para 1898 á 99, si así lo exigiesen las obligaciones á que se destinó.

Art. 18. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á la Junta de obras del puerto de Cartagena ó á otra cualquiera Corporación que la sustituya, para adquirir directamente los muelles y concesiones de terrenos otorgados á particulares en dicho puerto.

La adquisición se hará previa tasación pericial, con intervención del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá en todo caso la aprobación de las valoraciones.

El pago de ésta se hará precisa y exclusivamente con el importe de los arbitrios, subvenciones y demás recursos que percibe y posee la expresada Junta de obras, y en los plazos que sin perjuicio del desarrollo natural de las obras confiadas á dicha Junta determine el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Fomento para los fines siguientes:

1.º Reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos para el año económico de 1898-99, pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la *Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa* y el servicio provincial, y constituyendo con los empleados administrativos afectos á dichos servicios un Cuerpo de escala cerrada en que se entre por examen ú oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad.

2.º Sustituir la parte electiva del Consejo de Instrucción pública á medida que vayan cumpliendo su mandato por Consejeros de Real nombramiento, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890, y dentro de las categorías determinadas en el art. 3.º En cuanto no se refiera á los Consejeros electivos, queda en vigor la expresada ley, continuando componiéndose la Corporación de 53 Vocales.

3.º Reorganizar la Escuela Normal Central de Maestros con el carácter de modelo; y ésta y las Escuelas Normales de ambos sexos en las provincias en que deban subsistir, según las exigencias de la Pedagogía y el interés nacional y sobre la base legal del ingreso en su profesorado por oposición, reservándose, sin embargo, á los Profesores actuales interinos que reunan condiciones de tiempo de servicios y aptitud probada, el derecho á conservar determinado número de cátedras.

4.º Favorecer constantemente el aumento de Escuelas de primera en-

señanza y el mejoramiento de su material.

5.º Reorganizar la segunda enseñanza y los Institutos á ella afectos, así como las Escuelas de Comercio, las de Belles Artes y las de Artes y Oficios, dando á estas últimas enseñanzas toda la amplitud que su carácter verdaderamente popular demanda.

6.º Reorganizar la Facultad de Ciencias y la Facultad de Filosofía y Letras, dando á los trabajos de experimentación los medios necesarios para que sus resultados respondan á lo que la ciencia moderna de ellos demanda.

7.º Estudiar el aumento de algunas cátedras, de acuerdo con las indicaciones á este propósito hechas en las Cortes, y dedicar á las reformas y atenciones que quedan expresadas aquellos recursos de que crea conveniente usar, sin perjuicio esencial de los servicios á que están afectos, y se comprendan en los capítulos y artículos destinados á instrucción pública.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, sin gravamen al Tesoro público y en la forma que sea conveniente, quede asegurado el pago de los servicios clínicos y demás de enseñanzas oficiales encomendados actualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Las Sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones, que por su índole revierten al Estado y Municipios, contribuirán á las cargas del Estado por el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, sujetándose á lo dispuesto en el art. 27 del mismo.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto sobre carruajes de lujo, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con arreglo á las bases de población y cuotas establecidas.

Segunda. Sólo se considerarán exceptuados del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Tercera. Se suprime el epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, y en adelante los alquiladores de carruajes de lujo á que el mismo se refiere contribuirán conforme al referido art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Cuarta. Las cuotas se devengarán con arreglo á la base de población en que se use el carruaje.

Quinta. Quedan facultados los Ayuntamientos para recargar este impuesto con el 50 por 100 de la cuota que corresponda al Tesoro.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de cada población y por el plazo máximo de tres años económicos.

Art. 23. Las Academias de tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos, y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, en concepto de contribución industrial é independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en la tarifa 2.ª, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las referidas apuestas.

Art. 24. Las empresas de frontones establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán, en concepto de contribución industrial, la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, en sustitución del 3 por 100 que hoy satisfacen sobre el total de las apuestas que se verifiquen entre los concurrentes, pagarán, como cuotas irreducibles, anualmente: en Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas, entendiéndose que el número de éstos, para los efectos tributarios, no podrá ser menor de cuarenta.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

En las demás provincias se satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20. Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

Los expresados corredores ó agentes satisfarán, además, 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcionen más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

Art. 25. El Gobierno podrá concertar con los dueños de los establecimientos á que se refieren los artículos 23 y 24 el pago de la contribución por el tiempo que se juzgue conveniente.

Art. 26. Quedan rescindidos desde 1.º de Julio próximo cuantos conciertos de este género tenga celebrados la Administración con los particulares.

Art. 27. Los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos, cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar las responsabilidades, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes.

Esta disposición será aplicable también á los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por el contingente provincial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que han causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Recaudadores, Investigadores ó denunciantes privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Art. 29. Los compradores de bienes nacionales, sus causahabientes ó terceros adquirentes que por ventas ya realizadas soliciten dentro del plazo de seis meses la consolidación del exceso de cabida que resulte en las fincas adquiridas, aun cuando éste sea mayor de la quinta parte de la extensión superficial anunciada en subasta, satisfaciendo á prorrata el precio por el que fueron rematadas las fincas, tendrán derecho á su adjudicación por el Estado, siempre que en el expediente instruído al efecto se justifique que con anterioridad á su reclamación no hayan formulado otras ni la Administración ni los particulares contra dicho exceso de cabida, y que éste sea efecto del deslinde y no debido á mala fe del comprador ó poseedor de las fincas.

Art. 30. El derecho de solicitar la excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común ó para dehesa de pastos concedidos á los Ayuntamientos por la ley de 8 de Mayo de 1888, podrá ejercitarse respecto de las fincas no vendidas en cualquier momento anterior á las subastas de las mismas, debiendo las Corporaciones satisfacer previamente, además del 20 por 100 del precio de tasación de los predios que se exceptúen, los gastos causados en las diligencias preliminares de la subasta.

Art. 31. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1898-99.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para percibir durante el año económico de 1898 á 99, además del recargo establecido en el art. 6.º, otro nuevo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en dicho artículo, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, de los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, el impuesto de consumos y especial sobre la sal, y el transitorio sobre el consumo del petróleo, gas, electricidad y acetilenos, consignado en el art. 7.º Se eximen también de este recargo los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

En sustitución al recargo que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, se establece un impuesto á la exportación del 2 ½ por 100 del valor de la mercancía exportada, según las valoraciones del año 1897.

Para la debida proporcionalidad en la distribución de este impuesto se faculta al Gobierno de S. M. para hacer una clasificación por grupos de las mercancías que se exporten, fijando la cuota que á cada clase corresponda dentro del límite antes fijado, oyendo al efecto á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Quedan exceptuados del impuesto el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 ½ por 100 *ad valorem* como máximo de derechos de exportación. Los destinados á Naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel de esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 ½ por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

El Gobierno queda autorizado para modificar las condiciones y el precio de los documentos de Aduanas.

El recargo en el impuesto de timbre, correspondiente á las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, se establecerá del modo siguiente:

Las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Póo, llevarán adherido en concepto de impuesto de guerra, además del franqueo que les corresponda, un sello de 0'05 de peseta, cualquiera que sea su peso. Este mismo sello es exigible á la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y á la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia.

También se fijará el sello de guerra, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en todas las poblaciones indicadas.

La distribución del recargo de 20 por 100 entre los demás documentos sujetos al impuesto de timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

El Gobierno, de acuerdo con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, fijará la cantidad con que estas provincias, análogamente á las demás, habrán de contribuir á los gastos de la guerra, como por la presente ley se establece.

Aun cuando el Gobierno hubiere empezado á hacer uso de esta autorización, podrá suspenderla si las circunstancias no lo hicieran absolutamente preciso.

Los recargos especificados en este artículo quedarán exentos de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Los recursos que se obtengan en virtud de esta autorización, se entregarán por el Tesoro público en concepto de anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar

El Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de esta autorización dentro del primer mes de la reunión de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y

ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

NOTA.—Los estados que se mencionan en la presente ley, van insertos en la *Gaceta* de esta fecha.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3030

ANUNCIO

Con fecha de ayer se han remitido al Ministerio de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Rius Damaré, D. José Arnal Matheu y D. Antonio Mayor Damaré, contra la resolución de este Gobierno, fecha 14 de Junio último, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Cherta haciendo responsable á los mismos de la suma de 14.349'14 pesetas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 1.º de Julio de 1898.—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3031

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Por la Recaudación y Agencia ejecutiva de esta Diputación han sido nombrados Auxiliares de la misma D. Angel Ochaita Malena, D. José Queralt Martí, D. José Soler Vallvé, D. Vicente Llorens Mestres y D. José Valls Rius, á los que, como subrogados en las acciones y derechos del Recaudador, los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia prestarán los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de sus funciones.

Tarragona 1.º de Julio de 1898.—El Presidente, Javier Rabassa.

Núm. 3032

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Tarragona

Circular

Debiendo continuar en el presente año el servicio de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de los jornales á que hace referencia el Real decreto de 6 de Mayo de 1892, los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta circular, un estado, que ya debe obrar en su poder, relativo al precio medio que han alcanzado durante el primer semestre del año actual, los artículos de consumo que en él se enumeran, vendidos al por menor.

Pondrán especial cuidado en fijar el tipo máximo y mínimo de los jornales según la división que se establece, teniendo en cuenta la nota que va al pie del estado.

Tarragona 1.º de Julio de 1898.—El Jefe de los trabajos, Miguel Cuesta.

Núm. 3033

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, en orden telegráfica de 28 del actual, advierte á esta Delegación de mi cargo que desde 1.º de Julio próximo el recargo de 10 por 100 establecido por ley de Presupuestos sobre tarifa impuesto de consumos, deberá hacerse efectivo en poblaciones de arriendo directo por Hacienda y de arriendo por Ayuntamientos, considerándose aumentado precio del arriendo con dicho recargo que arrendatarios podrán liquidar en papeletas de adeudo sobre importe de los derechos del Tesoro y en general aumentándose con 10 por 100 importe del cupo encabezado con Hacienda voluntaria ó forzosamente; toda administración por fielatos podrá cobrar el 10 por 100 sobre derechos del Tesoro.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento del público y puntual observancia por los Ayuntamientos de esta provincia.

Tarragona 30 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 3034

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Batea

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo de 360 pesetas al año, pagaderas por trimestres vencidos, según consignación hecha en el presupuesto municipal, se anuncia su provisión para que los aspirantes que reunan las condiciones legales presenten la solicitud correspondiente, acompañando el título y demás documentos que estimen convenientes al Sr. Alcalde constitucional de esta villa dentro el plazo de quince días, contaderos desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Batea 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel Aguiló.

Núm. 3035

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Amposta

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de este Municipio, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 del actual, acordó anunciar su provisión por término de treinta días.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener dicha plaza, debiendo remitir á la Secretaría municipal, dentro del expresado plazo, á contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, sus respectivas instancias, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada Secretaría municipal.

Amposta 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Huguet.

Núm. 3036

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prades

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secrataría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y presentarse por los contribuyentes cuantas reclamaciones consideren justas.

Prades 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 3037

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de esta villa y ejercicio económico próximo de 1898-99, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarlo y presentar en su vista las reclamaciones que contra el mismo crean de justicia.

Borjas del Campo 25 de Junio de 1898.—El Alcalde, Jaime Martorell.

Núm. 3038

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Porrera

Terminado el reparto de la contribución territorial por el concepto de urbana de este término municipal para el ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Porrera 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Jaime Monlleó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3039

Don Mariano Oiz Obanos, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en la junta celebrada en este día en méritos del concurso voluntario de acreedores de Don Antonio Aymat Sagau, propietario, de esta vecindad, han sido nombrados Síndicos del mismo D. Pablo García Clavell, como apoderado de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, D. Tomás Punsoda Gelabert y D. José Vilar Tomás, de esta misma vecindad.

Lo que se hace público á los efectos oportunos, con prevención de que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Oiz.—Ante mí, Antonio M. de Gavaldá.

Núm. 3040

Don Enrique Zaldivar Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Juan Gaudí, á nombre de Don Ssbastián Sendrós Calaf, jornalero, vecino de San Gervasio de Cassolas, contra D. José Tutusaus y Solé, labrador, vecino de Rodoñá, se saca á pública subasta por primera vez, y por el término de veinte días, el crédito siguiente:

Un crédito hipotecario de la cantidad de dos mil libras catalanas, equivalentes á cinco mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, que reconocieron á favor del ejecutado el referido D. José Tutusaus Solé, sus difuntos suegro y esposa D. José Figuerola Gatell y D.ª Tecla Figuerola Guitart, en escritura autorizada por el Notario de Vendrell Don Francisco Javier Calbó, á diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno, constituyendo la hipoteca que garantiza el crédito reseñado una pieza de tierra de propiedad de Doña Rosa Figuerola Guitart, también de Rodoñá, compuesta de sembradura y parte olivar, situada en el término del repetido pueblo de Rodoñá y partida de las «Paradellas», de dimensión diez y ocho jornales, cana de rey, poco más ó menos, equivalentes á diez hectáreas noventa y cinco áreas doce centiáreas, y lindante á Oriente con tierras de José Miracle y Bellmunt, á Mediodía con el camino denominado de las Paradellas, por el que se pasa para entrar y salir de la tierra, y parte con tierras de Rafael Vidal, de Masllorens, á Occidente con las de Mariano Calaf y á Cierzo con el camino que dirige al lugar de Montmell, inscrita al folio ciento ochenta y tres del tomo cuarto del Ayuntamiento de Rodoñá, finca número mil cuatrocientos cuarenta y cinco, inscripción segunda. Ha sido valorado el crédito de que se trata, por el Letrado en ejercicio nombrado perito para ello, en tres mil setecientas cincuenta pesetas.... 3.750 ptas.

El remate tendrá lugar el sábado, día treinta del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores ir provistos de su correspondiente cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su avalúo efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que á instancia del acreedor se sacan los bienes ó crédito hipotecario aludido á pública subasta, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales consisten en lo que consta en cuanto á inscripción, en la certificación de cargas obrante en los autos y que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Zaldivar.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 3041

Don Gregorio Pérez Mangado, primer Teniente, Juez instructor por el Cuerpo del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco, contra el soldado del mismo Cuerpo José Vilellas Inglés por el delito de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Vilellas Inglés, natural de Valls, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción del cuartel de San Fernando de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue con motivo de haber faltado á presentación á filas, y bajo apercibimiento de que en el término de quince días, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Vilellas Inglés, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, en el cuartel de San Fernando y á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Gregorio Pérez.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.